

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 302/14-A, relativo a la queja formulada por XXXXX en agravio de su menor hijo y el suyo, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato.

SUMARIO: La parte lesa se inconformó por el indebido actuar de la **Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León**, señalando que de manera arbitraria cambió las condiciones de la convivencia de su hijo con su progenitor, la amenazó con llevarse a su hijo y dio indicaciones para retenerla en contra de su voluntad en las instalaciones de la dependencia el día 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

XXXXX se inconformó en contra de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato, pues consideró que dicha funcionaria pública violentó el derecho a la seguridad jurídica de la propia quejosa así como de su hijo, el niño XXXXX al modificar la temporalidad en la convivencia entre el niño y su padre, contraviniendo lo dispuesto por el juez de partido especializado en materia de oralidad familiar dentro del juicio oral especial de restitución de menores F-4943/2014, al respecto la particular indicó:

*“Que es mi deseo presentar formal queja en contra de la Licenciada **HELENA KARINA TORRES BELMONT** Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema DIF de León, Guanajuato, por considerar que su proceder atenta contra los derechos de seguridad jurídica de mi hijo **XXXXX** y míos, ello así al disponer de forma arbitraria cambios a lo ya ordenado por el Juez de Oralidad de lo Familiar en su acuerdo de fecha 21 veintiuno de Noviembre de dos mil catorce, ya que ha dispuesto el cambio de horarios y del domicilio de convivencia, contrariando de lo dispuesto por el Juez y por el propio Reglamento de visitas del DIF en León (...) lo acredito con el grupo de documentos de las cuales hice entrega el día 24 veinticuatro de Noviembre de este año, entre los que destacan los mismos oficios que la misma Licenciada firmó y los oficios, bajo las cuales de forma arbitraria modifica los horarios, y lugares de visita...”*

Por su parte la autoridad señalada, en el informe que rindiera a través del licenciado **Juan Carlos Oliveros Sánchez**, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de León, Guanajuato, señaló que la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, Directora de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia en León, expuso:

*“...En fecha once de noviembre del presente año, se requiere por parte del Juzgado de Partido Especializado en Materia Familiar de éste Partido Judicial el auxilio de ésta Dirección de Asistencia Jurídica Familiar en mi calidad de Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social, mediante oficio número JOFAL/6740/2014-1, a fin de auxiliarlos en el cumplimiento de un procedimiento Oral Especial sobre Restitución Internacional de Menor, dentro del cual se me designa como RESGUARDANTE provisional con efectos de ASEGURAMIENTO del menor **XXXXX***

(...)

*En fecha dieciocho del presente mes y año, me presenté en el domicilio de la demandada la C. **XXXXX**, en compañía del actuario (...) así como la psicóloga **ADRIANA ELIZABETH CRUZ RICO** y el médico **JUAN ARTURO TORRES AYALA** adscritos a ésta Dirección de Asistencia Jurídica Familiar a fin de ejecutar la orden judicial y resguardar al menor el cual se asegura y se alberga en Casa Cuna Amigo Daniel A.C.*

(...)

*En base a las valoraciones médicas, psicológicas, en fecha veinte de noviembre se PROPONE al Juzgador mediante oficio Número DAJF/1456/201, que por ésta Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social se **determina reintegrar** al menor **XXXXX** con su madre la C. **XXXXX**, lo anterior a fin de no victimizar al menor, otorgándole la GUARDA del menor, es decir la atención y cuidado de éste, haciéndole sabedora que, continúa estando el menor **XXXXX** bajo el aseguramiento de la suscrita debido a una orden judicial y que de no darle los cuidados y atención debidos al menor, así como de no presentarlo a las convivencias en los términos establecidos en la respectiva canalización, se dará vista a la autoridad correspondiente (...) recayendo auto de fecha 21 veintiuno de Noviembre del presente año, documento en que la quejosa funda su queja y que no se adjunta a las copias del expediente en comentario*

(...)

*En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce se presenta oficio número DAJF/1462/2014 al C. Juez de Partido Especializado en Materia Familiar, Licenciado Ernesto Saucedo Pérez informándole sobre las acciones que por la Procuraduría de Auxiliar en Materia de Asistencia Social se han realizado por el bienestar del menor **XXXXX**, recayendo auto de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año dos mil catorce...”*

Una vez que se han expuesto las manifestaciones tanto de la quejosa, así como de la autoridad señalada como responsable, se desprende que ambas partes coinciden en la existencia del acto materia de queja, consistente en la

determinación del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de León, Guanajuato de modificar las horas de convivencia entre el niño en cuestión y su padre, hecho que la particular aduce como una violación a la seguridad jurídica, tanto de ella como de su hijo **XXXXX**, mientras que la autoridad municipal señaló que su actuación resultaba apegada a derecho.

En esta inteligencia resulta necesario hacer un estudio y correlación de las probanzas que obran dentro del expediente de mérito a efecto de estar en la posibilidad de determinar si la actuación en cuestión significó una vulneración al derecho de la quejosa y su hijo.

Así, se encuentra probado de conformidad con el acuerdo emitido por el licenciado **Ernesto Saucedo Pérez**, Juez de partido especializado en materia familiar del partido judicial de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de noviembre del 2014 dos mil catorce dentro del ya citado expediente judicial, que dicho juzgador designó a la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, Procuradora auxiliar en materia de asistencia social del sistema municipal DIF León, como *“...resguardante provisional con efectos de aseguramiento, pudiendo en todo caso detentar la guarda a través de cualquier familiar, e inclusive la propia madre, dado que la edad del menor y su derecho de no victimizarlo a través de una institucionalización, permite hacer más fluido el proceso que aquí se ventilará...”* (foja 292).

Dentro de las constancias que constan dentro del referido proceso judicial, obra el oficio DAJF/1456/2014 suscrito por la licenciada **Helena Karina Torres Belmont** el día 20 veinte de noviembre del 2014 dos mil catorce, en el cual informa al juez *que se cambiará de domicilio de resguardo al menor XXXXX a fin de que no sea privado de los cuidados parentales y de su núcleo familiar*, asimismo la citada servidora pública solicitó al juzgador *informe al solicitante XXXXX y a fin de no obstaculizar o quebrantar sus derechos (...) que las convivencias con su mejor hijo (...) serán de la siguiente manera: Los sábados de las trece a las catorce horas. Los días domingos de las once a las doce horas, y de lunes a viernes de las doce a las trece horas.* (Foja 320).

Respecto del informe rendido por la autoridad municipal, el juez **Ernesto Saucedo Pérez**, en fecha 21 veintiuno de noviembre acordó: *“...se da por enterado del lugar de resguardo del citado menor a través de su madre (...) en el entendido que la Directora de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, en su carácter de resguardante del referido menor, deberá asumir cuanta medida de vigilancia sea necesaria para garantizar la permanencia del menor en el domicilio referido, esto para evitar una sustracción del mismo (...) como lo solicita la Directora de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema DIF León, se ordena informarle a XXXXX que las convivencias con su menor hijo serán los días sábados de las trece a las catorce horas, los días domingos de las once a las doce horas y de lunes a viernes de las doce a las trece horas en el domicilio del resguardo...”* (Foja 331).

Posteriormente el día 25 veinticinco de noviembre de la misma anualidad, la citada licenciada **Helena Karina Torres Belmont** presentó promoción ante el juzgado en cuestión a través del oficio DAJF/1462/2014 en el que informó al tribunal *que con la finalidad de fortalecer la relación paterno-afectivo en beneficio del menor, lo anterior debido que de las convivencias del día viernes veintiuno y sábado veintidós, se observó que la relación del menor con su padre fue positiva y óptima para el desarrollo físico y mental del mismo, así como que existe reconocimiento y vínculo paterno filial, las convivencias establecidas (...) se modificaron para quedar de la siguiente forma: en un horario de once a quince con treinta horas los días sábado y domingo, lunes y martes; y los días miércoles, jueves y viernes de doce a diecisiete horas en la modalidad de entrega recepción en el Centro de convivencia supervisada (...) dejando en garantía su pasaporte, a fin de evitar, tal y como lo obliga su señoría, la sustracción del menor (...) haciendo de su conocimiento que el día veintitrés de noviembre del año dos mil catorce autoricé que la convivencia se ampliara en un horario...”* (Fojas 343 y 345).

Al respecto obra oficio sin número de folio, suscrito por la licenciada **Helena Karina Torres Belmont** y recibido el día 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce por la señora **XXXXX**, por medio del cual la servidora pública informa a la particular que: *“...las convivencias de su menor hijo XXXXX con su padre, el señor XXXXX (...) se modificarán en los horarios (...) y estas se realizarán en un horario de once a quince horas los días sábado, domingo, lunes y martes; y los días miércoles, jueves y viernes de doce a diecisiete horas; con la finalidad de fortalecer la relación paterno afectivo en beneficio del menor, lo anterior debido a que, de las convivencias del día viernes veintiuno y sábado veintidós se observó que la relación del menor con su padre fue positiva y óptima para el desarrollo físico y mental del mismo, así como que existe reconocimiento y vínculo paterno filial...”* (Foja 349).

En respuesta a la promoción citada en el párrafo anterior, el juzgado acordó que *se le tiene por informado la entrega del menor de nombre XXXXX a la madre XXXXX, así como de las convivencias del menor con el padre XXXXX...”* (Foja 378).

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable, además de ser formalmente el resguardante del niño **XXXXX** y tener de conformidad con el acuerdo judicial de fecha 06 seis de noviembre del 2014 dos mil catorce, la facultad de detentar la guarda del niño, facultad que ejerció al entregar al niño a su madre, así como establecer los horarios de convivencia entre el mismo y su padre, en cada una de dichas actuaciones dio aviso a la autoridad jurisdiccional, quien en sendos acuerdos emitió acuerdos relativos a los informes.

En este sentido se tiene que las actuaciones materia de estudio son de carácter jurisdiccional, pues las mismas se efectuaron dentro del **juicio oral especial de restitución de menores F-4943/2014**, y estuvieron bajo control judicial, tanto así que se insiste que el juez civil tuvo conocimiento de las actuaciones efectuadas por la autoridad municipal y acordó de conformidad con las mismas.

En el mismo se tiene conocimiento que la señora **XXXXX** promovió juicio de amparo, mismo que fuera radicado con el número 1199/2014, el cual concluyera por sobreseimiento, y dentro del cual se inició un incidente de suspensión, contra actos del Juzgado de partido civil especializado en materia familiar y de otras autoridades, consistentes en: *“...que ilegalmente la Procuradora auxiliar en materia de asistencia social del sistema municipal DIF León, Lic. Elena Karina Torres Belmont, determine el régimen de convivencia entre mi menor hijo y su padre, siendo incompetente para fijar dicha convivencia, pues tal facultad se encuentra fuera de sus atribuciones aunado a que de manera arbitraria cambie los horarios y forma en que se desarrolla la supuesta convivencia por ella fijada (...) y que en consecuencia tal determinación decretada por la autoridad administrativa, sea asumida como tal en autos del procedimiento dentro de los proveídos de fechas 21 y 26 de noviembre del 2014”...*

Al respecto el Poder Judicial de la Federación determinó que: *“no procede conceder la suspensión solicitada, en virtud de que no existe ningún elemento de prueba que revele al menos de manera indiciaria, la existencia de algún riesgo real para la integridad del menor en caso de ejecutarse el acto reclamado, por lo que los derechos del menor no se ven afectados por la determinación del régimen de convivencia emitido por la Procuradora auxiliar en materia de asistencia social (...) por el contrario, de las constancias del juicio natural que obran en autos, se advierte que la opinión de la citada Procuradora, en la que manifiesta lo benéfico que resultan las convivencias entre el menor y su padre, para fortalecer la relación paterno afectivo”.* (fojas 645 y 646).

Por lo que hace al amparo 1199/2014 se advierte que el mismo fue interpuesto en contra del Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar de esta ciudad, por la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual se admitió la solicitud de restitución internacional de menores, y se decretaron medidas para evitar la salida del menor de territorio nacional, entre éstas, el aseguramiento del menor, quedando bajo el resguardo de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal D.I.F. León, así como la determinación del régimen de convivencia entre el menor y su padre; mientras que en contra de la autoridad aquí señalada como responsable reclamó la cumplimiento de dicha resolución.

Asimismo se tiene conocimiento, según la revisión del portal <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=16&Exp=1> que dicho juicio fue concluido por sobreseimiento y que causó estado el día 05 cinco de marzo de 2015, sobreseimiento que fue razonado así:

“Ahora bien, tanto del escrito presentado por la parte quejosa el quince de diciembre de dos mil catorce (foja 84), como del oficio JOFAL/7741/2014-1, signado por el Juez de Partido Especializado en Materia Familiar de esta ciudad (foja 85), se advierte que informan a este juzgador, que en el juicio de origen se llevó a cabo la audiencia de once de diciembre de dos mil catorce, en la que se llegó a un convenio entre los contendientes, por lo que se ordenó dar salida al expediente, archivándose como asunto concluido. Como puede verse de lo anterior, la quejosa estuvo de acuerdo en celebrar el referido convenio, el cual se autorizó por la responsable, quien ordenó dar salida al expediente y lo archivó como asunto concluido; por tanto, es incuestionable que consintió la resolución emitida en la solicitud de restitución internacional de menores, así como la determinación del régimen de convivencia entre el menor y su padre, que aquí reclama, por tal razón, esa actitud se traduce en una manifestación de voluntad que entraña su consentimiento.

Es decir, al haber exteriorizado su acuerdo de celebrar el mencionado convenio ante la autoridad responsable, la parte quejosa tácitamente consintió los actos reclamados en el presente juicio de amparo, y este tipo de consentimiento se deduce, para efectos del juicio constitucional, del artículo 61, fracción XIII, de la ley de la materia, que se relaciona a la improcedencia del juicio constitucional por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento de los actos reclamados, precisamente como en el caso, de celebrar el convenio, sin que haya expresión alguna de inconformidad”.

Así, ante la evidencia de que el acto reclamado fue objeto de control judicial tanto en el juicio natural como ante la jurisdicción federal, y que en ambas instancias se tiene por concluido; razón por la cual se colige que el mismo resultó de naturaleza jurisdiccional. Sobre el particular es necesario traer a colación el párrafo cuarto de la Constitución local que señala: *“Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos”.*

Aunado a lo anterior se suma que si bien la autoridad municipal señalada como responsable no fundamentó puntualmente, pues dentro del mismo no obra cita a artículo alguno, no se debe pasar de alto que el acto en cuestión se encontraba dentro de un proceso jurisdiccional en el cual el juez natural había otorgado a la autoridad señalada como responsable la calidad de resguardante; no obstante lo anterior sí motivó, el cambio en el horario de convivencia entre el niño **XXXXX** y su padre, el señor **XXXXX**, por lo que se tiene que la falta de fundamentación no se traduce en una violación a derechos humanos, pues la misma atendió a un principio con mayor valor y prelación que es la regla de legalidad -esto es el principio del interés superior de niñas y niños- reconocido por el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de tesis en las que desarrolla el principio de interés superior de la niñez y sus alcances dentro del marco normativo mexicano, en primera instancia vale señalar que el principio constitucional en cuestión sirve como un elemento hermenéutico que permite aplicar cada norma del sistema jurídico de manera tal que provea la mayor protección de niños y niñas, así lo refiere la tesis de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES**, que reza:

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

A nivel de jurisprudencia encontramos que además del criterio hermenéutico, el principio en cuestión es de carácter indeterminado, por lo que es necesario realizar un estudio de cada caso en concreto para estar en la posibilidad de establecer sus alcances, y que de conformidad con el desarrollo jurisdiccional del concepto se ha determinado concretamente, más no exhaustivamente, que el interés superior de la niñez, en concreto en situaciones familiares, se traduce en el deber ser que satisfaga la totalidad de las necesidades básicas de niñas y niños, así como atender a los sentimientos del menor y finalmente se debe mantener el estado material y espiritual del niño o niña; al respecto la jurisprudencia de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS** indica:

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

En el caso de guarda de niños y niñas, encontramos que el Poder Judicial de la Federación ha determinado en la tesis, **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES**, que en dichos casos debe proveerse por una custodia compartida, pues se presume que dicha condición beneficia en mayor grado al niño o niña, salvo que obre prueba en contrario; la citada tesis señala:

Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.

Finalmente encontramos la jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala de manera expresa y concreta que es el principio de interés superior de niños y niñas, sobre cualquier otro principio o regla del sistema jurídico, el que ha de guiar la decisión en cuanto a la guarda y custodia de los niños y niñas, pues la

tesis de rubro **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA** expone:

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

De esta forma se tiene que la autoridad municipal al acordar respecto del horario de convivencia entre el niño **XXXXX** y su padre el señor **XXXXX**, más allá de atender a reglas, fundó su actuación en el principio constitucional de interés superior de niños y niñas, por lo que se entiende que la actuación en cuestión, a más de darse dentro del ámbito jurisdiccional y que fue objeto de control por dicha autoridad, resultó apegada a derecho y al interés superior del niño.

En relación a este punto, en su ampliación de queja la señora **XXXXX** se inconformó que la autoridad señalada como responsable permitiera que el padre del niño **XXXXX** viajara con él un día a la ciudad de Guanajuato, pues al respecto apuntó:

*“...no obstante que estaba decretado por la propia Procuradora que **XXXXX** no podía salir de su domicilio establecido en esta ciudad y no obstante ello, de manera por demás arbitraria, sin avisar a la suscrita y poniendo el riesgo la consecución del procedimiento, omitió salvaguardar la integridad y la estadía de **XXXXX** en esta ciudad, pues el Sr. **XXXXX** sustrajo a mi bebé fuera de esta ciudad, llevándoselo a Guanajuato Capital, con el riesgo incluso de llevárselo, prueba de tal dicho, es la imagen fotográfica que adjunto en que se observa **XXXXX** con **XXXXX** en las momias de Guanajuato...”*

Al respecto se apunta que el resguardo del niño **XXXXX** se encontraba bajo responsabilidad, por acuerdo jurisdiccional, del Sistema DIF de León, Guanajuato, por lo cual la autoridad señalada como responsable tenía la facultad de determinar, bajo una interpretación del interés superior del niño, la mejor convivencia del niño con su padre, sin que además se hubiese actualizado algún riesgo, en virtud de que el niño no fue sustraído por su padre, que el mismo dejó en garantía su pasaporte y que finalmente ambas partes llegaron a un convenio sobre la custodia del niño, por lo cual no se advierte violación a derechos humanos en dicha acción.

En mérito de las razones anteriormente expuestas se advierte que no existe afectación alguna al derecho a la seguridad jurídica del niño **XXXXX**, pues la autoridad señalada como responsable actuó de conformidad a la protección de su superior interés, no existiendo tampoco violación al derecho a la seguridad jurídica de la señora **XXXXX**, pues la actuación de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de León, no actuó de manera arbitraria sino que atendió a una motivación dada en el propio escrito de mérito así como que atendió a la norma establecida por la Ley fundamental en forma de principio dentro del artículo 4º cuarto de la Carta Magna, por el cual no es dable emitir juicio de reproche al respecto.

II.- Trato Indigno:

XXXXX se inconformó en contra de la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, pues señaló que dicha funcionaria pública se dirigía hacia ella de forma descortés además de amenazarle con privarle de su hijo; al respecto la particular indicó:

“...quiero inconformarme del hecho que constantemente me amenaza la Licenciada con llevarse una vez más a mi hijo, como ya lo hizo, esto lo hace con el afán de limitar mis acciones y que prevalezcan las de carácter arbitrario que infundadamente dispone, esto es lo que puedo manifestar por el momento...”

En la misma tesitura la quejosa expuso:

*“...Con motivo de que mi pequeño **XXXXX** enfermó de vías respiratorias, el día lunes 01 de diciembre del 2014, lo llevé al pediatra quien por prescripción médica determinó que se mantuviera en reposo (...) el día Martes 2 de diciembre de 2014, a las 10:00 a.m., no obstante que la PROCURADORA ya sabía de la enfermedad de **XXXXX**, entregué en las instalaciones del DIF IBARILLA un escrito explicando la situación con copia de las recetas y original para cotejo, posteriormente a las 10:45 recibí una llamada de la PROCURADORA HELENA KARINA TORRES BELMOT, no escuché el teléfono, por lo que le regresé la llamada en cuanto la vi, contestando inmediatamente con gritos, diciendo que no me podía oponerme a las*

convivencias, y que no podía tomar ese tipo de decisiones sola, agregando en tono amenazante que debía llevarlo por mi propio bien, y que si no, estaba faltando de mi parte y que se volvería a llevar a mi bebé, porque ella era la única que podría decir sobre mi bebé, en vano intenté explicarle mi miedo a que se agravara su enfermedad, ya que sin escuchar razones, ni considerar el estado de salud de mi pequeño y en contravención al mismo artículo 9 del citado reglamento, con base en el miedo que provocaba la amenaza de que me quitaría a XXXXX, me intimidó hasta acceder a su arbitrariedad (...)

Por su parte la licenciada **Helena Karina Torres Belmont** negó los hechos en cuestión, pues al respecto apuntó: “... en ningún momento amenacé a la señora XXXXX de llevarme una vez más al menor, ya que como lo manifesté anteriormente la de la voz le hice entrega del menor, dos días después de la diligencia con la intención de no violentar al niño y privarlo de vivir en su vínculo familiar...”.

Dentro del expediente de mérito se recabaron las testimoniales de los funcionarios públicos identificados como **Juan Arturo Torres Ayala, Elizabeth Adriana Cruz Rico y XXXXX Zepeda Miranda**, quienes en sus respectivos atestos no hicieron referencia a los presuntos malos tratos por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otro lado, obra una serie de testigos que refirieron de manera conteste que la licenciada **Helena Karina Torres Belmont** constantemente indicaba a la quejosa que en caso de no cumplir con las pretensiones que se le planteaban, resultarían en que la funcionaria pública le quitaría la custodia del niño XXXXX, cada uno de los testigos indicó:

XXXXX: “...quiero mencionar que el día en que se llevó a cabo la diligencia donde se llevaron a mi nieto XXXXX, de la cual no recuerdo la fecha exacta, la Licenciada antes mencionada comenzó a decirle a mi hija XXXXX, que debía de empezar a ser más indiferente con el niño, ya que se lo iba a llevar, que no debía ser cariñosa con él para que el niño no sufriera; y una vez que se llevaron a mi nieto a bordo de una unidad de policía con la Licenciada Karina, al ver lo anterior seguimos a la unidad y llegamos a las casa cuna amigo Daniel, donde pude percatarme que la Licenciada Karina comenzó a amenazar a mi hija XXXXX de quitarle al niño, diciéndole que si mi hija no hacía lo que ella le decía, se lo iba a quitar, porque en ese momento ella era la mamá de niño, y mi hija era su ayudante, que mi hija ya no tenía ningún derecho y autoridad sobre el niño, que ella iba a decir todo sobre mi nieto y no mi hija (...) De igual manera refiero que en una ocasión mi nieto se encontraba enfermo de los bronquios y el medico nos indicó que no podía salir de casa, tenía que estar de reposo, sin embargo la Licenciada Karina obligó a mi hija a llevar a mi nieto a las convivencias, afectando más el estado de salud de mi nieto, aun y cuando se le exhibieron las recetas médicas, así como las indicaciones del médico. Siendo todo lo que tengo conocimiento y deseo manifestar”. Fojas 521 a 522.

XXXXX: “...la de la voz me encontraba en las instalaciones de los juzgados de oralidad de esta ciudad, acompañando a mi prima XXXXX, es el caso que se nos había notificado que ese mismo día a las quince horas se le iba hacer entrega de su menor hijo a XXXXX (...) es importante señalar que se llegó la hora acordada para la entrega del menor, y la Procuradora del DIF no se presentaba en el domicilio, y después de dos horas llegó la Licenciada del DIF en un vehículo junto con otro abogado a quien conozco como XXXXX, quien tenía al menor a bordo del vehículo, enseguida descendió la procuradora y le dijo a mi prima XXXXX, que no le iba a entregar al menor si no firmaba unos documentos, además le manifestó que no quería que nadie estuviera presente, esto lo hizo de forma intimidante y prepotente, enseguida yo le dije a la procuradora que nadie nos había notificado que mi prima debía de firmar algún documento, cabe señalar que en ese momento ya había descendido del vehículo el abogado XXXXX, quien se encontraba de pie y dándole indicaciones a la procuradora que era lo que debía de hacer, entregándole al menor a mi prima, enseguida yo le comenté a XXXXX que no firmara nada hasta que no llegara su abogada, acto continuo le pregunté a la procuradora si podía leer el documento y me dijo que sí, me acerqué a ella y me percaté que establecía el documento que la procuradora tenía la custodia del menor, acto seguido la procuradora le dijo a mi prima “mira XXXXX estamos actuando de buena fe, para que me entiendas, yo ahorita soy la mamá del niño, tú nada más lo vas a cuidar, y si no me firmas los documentos me lo llevo ahorita mismo al menor” lo anterior de una manera imperante; y después de media hora llegó la abogada de mi prima de nombre Adriana Berenice Vázquez León, ella revisó el documento y en buenos términos le dijo a mi prima XXXXX que firmara que los mismos

XXXXX: “...después diecisiete horas llegó la Procuradora con el Licenciado XXXXX y llevaron a mi nieto, intimidando a mi hija, que si no firmaba unos documento se iba a llevar a mi nieto, lo anterior de manera prepotente, por lo que firmó los documentos hasta que llegó la abogada de mi hija (...) después cuarenta y cinco minutos mi hija recibió una llamada telefónica por parte de la Procuradora y le dijo que se lo tenía que llevar, porque de lo contrario se lo iba quitar y lo dejaría en la casa hogar, por lo que mi hija tuvo que llevarlo ante tal amenaza. Finalmente deseo precisar que el trato que le brindo la procuradora a mi hija, fue de manera prepotente y agresiva...”.

XXXXX: “...El 21 de noviembre del 2014 (...) escucho en la línea telefónica que XXXXX con voz desesperada, le indica a la Lic. Helena que espere a que la suscrita llegue al domicilio para revisar el documento, pero se escucha una voz femenina que señala en voz fuerte y amenazante “no te voy a esperar Ivonne” “dime si firmas o no” “si no, para llevarme al niño” denotando en ese momento presión de parte de esa voz que identifico como la de la Lic. Helena Karina Torres Belmont, esa identificación de la voz, lo sé pues a partir de entonces tuve contacto con la referida Procuradora del DIF (...) incluso durante el trayecto seguía presionando la Procuradora del DIF a XXXXX, pues ella me seguía llamando y al dejar la línea abierta yo iba escuchando, realmente era una situación de presión insostenible, muestra del abuso de autoridad, y al llegar ahí, observo que la PROCURADORA AUXILIAR DEL DIF, entrega a la Sra. XXXXX un documento suscrito por la propia Procuradora del DIF, fechado del mismo día 21 de noviembre de 2014, el que leí y en él se refería que la convivencia del menor XXXXX con su padre (...) de manera verbal la Lic. **Helena Karina**, le indicó a la Sra. XXXXX que las convivencias decretadas, serían desarrolladas en las instalaciones del Centro de Convivencia que para tales efectos

posee el Sistema DIF León (...) firmando la Sra. XXXX -sólo dándose por enterada- pero no porque estuviera de acuerdo con lo establecido por la Procuradora, sino porque la amenaza de quitarle nuevamente al niño es lo que la hace tener que asumir la situación (...) la misma Procuradora y en tono amenazante le dice a XXXXX que si no acudía, le quitaría al niño, dato adicional de una conducta equívoca de parte de la Procuradora del DIF, pues sus expresiones indicaban que consideraba al niño como un "objeto" de quien podía disponer a su libre voluntad, observando que tal amenaza produjo temor y angustia en la madre del menor, mostrándose incluso el niño abrumado (...) no obstante que la suscrita habló vía telefónica con la Procuradora para precisarle que existía la suspensión, previo ella había marcado a XXXXX ordenándole que llevara al niño a la convivencia o iría con fuerza pública a quitárselo, lo que motivó que el día 9 de diciembre del 2009, tramitara la hoy declarante copias certificadas de la resolución de suspensión para que XXXXX la portara en caso de comparecencia de la fuerza pública en su domicilio, todo lo cual, continúa siendo una muestra de su evidente violación de derechos a los derechos no sólo de XXXXX sino también de su hijo (...) El día 11 de diciembre del 2014, fecha programada para la audiencia de juicio del procedimiento 4943/2014-F, fui testigo también de la llegada de la Procuradora a las instalaciones del Juzgado de Oralidad y de manera prepotente con tono de voz muy elevado, se dirige a XXXXX, quien se encontraba en ese momento sentada en espera de que comenzara la audiencia a la que había sido citada, y a su lado me encontraba la hoy declarante también sentada, lo mismo que los padres de XXXXX y el Licenciado José Abel Hernández Soto, cuando la Procuradora del DIF de pie frente a XXXXX, le grita literalmente diciéndole "dónde está el niño XXXXX, dónde está!", XXXXX responde "en la casa" "en dónde XXXXX! por qué no lo trajiste" -vuelve a referir la Licenciada Helena Karina, a lo que yo le señalo "está en su domicilio de depósito", y refiere la Procuradora dirigiéndose a XXXXX "te dije que lo llevaras XXXXX a la convivencia, y por qué no lo trajiste aquí!", XXXXX responde que entraría a la audiencia que cómo lo llevaría, si teniendo que entrar a la audiencia no era sano que el niño estuviera ahí, con la voz en el mismo tono, la Procuradora refirió "yo me iba a quedar con él" lo cual es incorrecto y falso, pues ella también entraba a la audiencia, luego de esto, la Procuradora muy enojada le dice a XXXXX "ya verás" y en ese momento la Procuradora intercepta a secretario del Juzgado a cargo del juicio civil oral y se va amenazante a buscar al Juez de los autos. Cabe agregar que la Licenciada Helena Karina efectivamente estuvo presente en la audiencia, entonces cuál era la razón de pretender que el niño estuviera ahí, si ella misma no hubiera podido cuidarlo...".

De lo expuesto por los testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX se advierte que si bien las cuatro personas refieren de manera conteste haber indicado un trato prepotente por parte de la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, consistente en dirigirse hacia la aquí quejosa de con un tono de voz fuerte, amenazante o imperante, apreciaciones que resultan subjetivas y por ende de difícil comprobación, también se advierte que los atestos coinciden en lo general al referir que la citada servidora pública utilizaba como medio de coerción la posibilidad de retirar la custodia del niño XXXXX.

Precisamente en el constante señalamiento de retirar la custodia del niño XXXXX radica el incorrecto actuar de la autoridad señalada como responsable, pues si bien se entiende que dentro del contexto del procedimiento jurisdiccional que se seguía la autoridad municipal contaba con dicha facultad, también se entiende que tal situación resultaba en una cuestión objetiva derivada de una determinación judicial, a más que la custodia del niño no debía, bajo ningún motivo, supeditarse al conflicto entre los adultos, sino en todo tiempo velar, como ya se ha dicho, al interés superior del niño.

De esta manera se entiende que el constante amago de retirar la custodia del niño XXXXX es una manera de objetivar al niño, una persona humana dotada de dignidad y que en razón de su edad amerita especial cuidado tanto del Estado como de su familia, acción que se aleja al imperativo constitucional de respetar la dignidad de cada ser humano, y desde luego de reconocer a las personas como sujetos provistos de dignidad y derechos humanos fundamentales, entendiéndolas como centro de la actividad estatal y no como objetos que orbitan alrededor de la misma.

Bajo esta perspectiva es dable emitir señalamiento de reproche a la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, Directora de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia en León, Guanajuato, pues su conducta de utilizar al niño XXXXX como objeto de coacción, y no atender a su calidad de persona, se traduce en una violación a la dignidad del mismo así como de su madre, la señora XXXXX, por el cual es dable emitir señalamiento de reproche respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno** que le fuera reclamado.

III.- Retención Arbitraria:

Finalmente XXXXX se dolió de haber sido retenida sin su consentimiento dentro de las instalaciones de las oficinas de la autoridad señalada como responsable; así narró:

"...El día sábado 29 de noviembre de 2014, la de la voz llegué a las 10:50 a.m. a las instalaciones del DIF IBARRILLA a entregar a mi menor hijo como se había fijado arbitrariamente por la PROCURADORA AUXILIAR DEL DIF, siendo las 11:00 a.m., es el caso que salió a atenderme la trabajadora social que identifiqué bajo el nombre de XXXXX señalando que el señor XXXXX había confirmado llegar hasta la 1:00 p.m. y que por ese motivo yo me tenía que retirar con el bebé y regresar de nueva cuenta a la hora que había indicado el Sr. XXXXX, pero que no obstante, debía esperar 20 minutos, por si XXXXX aparecía, retirándose al momento la mencionada trabajadora social, para luego siendo aproximadamente las 11:15 a.m. volver diciéndome que lo más seguro es que el Sr. XXXXX venía en camino, indicando que la PROCURADORA daba la orden de que siguiera esperando, pasando por alto el propio REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA SUPERVISADA DEL DIF, que dispone en sus artículos 9 fracción II y 43, que la espera no excederá por más de 20 minutos.

(...)

Así las cosas, a las 11:25 aparece el guardia de vigilancia de las instalaciones a cerrar la puerta de malla del acceso

principal colocando incluso un candado y dado la hora y que el Sr. **XXXXX** no llegaba pedí que entonces firmaría la bitácora de salida, siendo que mientras espera firmar la salida, llamé a mi abogada informándole de la situación y me dijo que el tiempo que había esperado (25 minutos) era suficiente, por lo que no veía inconveniente en que dejara las instalaciones, a las 11:30 a.m. que regresó la trabajadora social de marras, con quién identifiqué como la psicóloga del centro, les pedí que me permitieran salir de las instalaciones, me dijeron que no, y preguntaron que si les dejaría al niño, lo cual está prohibido conforme el artículo del reglamento referido, pues se dispone que no puede dejarse a un infante sin compañía de un adulto, les pregunté si el padre ya había llegado, a lo que contestaron que **no**, razón por la cual no les podía dejar al niño ya que su mismo reglamento lo prohíbe, visto la ausencia del Sr. **XXXXX** les pedí de nuevo que me dejaran salir de las instalaciones, me contestaron que no me dejarían salir, porque **no tenían la autorización del Lic. XXXXX y no localizaban a la PROCURADORA para que autorizara mi salida, dijeron que tratarían de contactar al Lic. XXXXX para ver si autorizaban mi salida**, en ese momento le marqué a mi abogada informándole que no me dejaban salir, por lo que la misma llamo al 066 informando que me tenían privada de la libertad, el reporte fue el 5398122 operado 47. Fue hasta las 11:45 a.m. que volvió a aparecer la trabajadora social multicitada, con la bitácora y hasta las 11:47 a.m. que me abrieron la puerta para salir...”

Lo expuesto por la quejosa encuentra eco probatorio en el testimonio de **XXXXX**, quien dijo:

“...El día sábado 29 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 11:25 horas, recibí una llamada de la Sra. **XXXXX**, en la que me informaba que desde las 10:50 se encontraba en las instalaciones de DIF, ubicadas en Blvd. Ibarilla esquina Paso de los Colines número 202, en la colonia Jardines del Valle de esta ciudad, a efecto de que se desarrollara la convivencia del menor **XXXXX** con su padre, a las 11:00 horas como estaba fijado en los autos del citado procedimiento 4943/2014-F y que no obstante ser las 11:25 horas, el padre del menor **XXXXX** no había llegado, por lo que le comento, que los 25 minutos que habían transcurrido desde las 11 de la mañana, era tiempo de espera bastante considerable, me dijo que si veía inconveniente en que saliera, a lo que le indique que no veía inconveniente pues cito ahora que incluso el Reglamento Interno del Centro de Convivencias del DIF dispone que sólo habrá de esperarse 20 minutos (...) Aproximadamente, 05 minutos después, me vuelve a marcar la Sra. **XXXXX**, refiriéndome que no la dejaban salir de las instalaciones del DIF, porque no tenían la autorización del Lic. **XXXXX** y no localizaban a las Lic. HELENA KARINA para que “autorizara”, muestra indubitable de que es identificada la actitud autoritaria de tal cargo; así las cosas virtud de tal privación de libertad, la suscrita marque al teléfono de emergencia 066, informando la situación, el reporte fue el 5398122 operadora 47, para luego referirme la Sra. **XXXXX** que entonces la estaba dejando salir de las instalaciones. Lo mismo que la Sra. **XXXXX** me mostró una receta médica que prescribía que el menor **XXXXX** debía reposar en su domicilio y fui testigo al escuchar que la Procuradora del DIF exigía a **XXXXX** que debía llevar al menor a la convivencia, es decir, sin importar el derecho del menor a recuperarse de su estado de salud...”

Lo referido por la quejosa **XXXXX** y la testigo indirecta **XXXXX**, se ve robustecido por lo testificado por **XXXXX** y **XXXXX**, quienes en lo medular dijeron haber presenciado los hechos y haber observado personalmente cómo personal del DIF León, cerró la salida de las oficinas para evitar la salida de la aquí quejosa, ello bajo presuntas indicaciones de la funcionaria pública a quien se le imputa la violación de mérito; cada uno de ellos dijo:

XXXXX: “...Quiero mencionar que después de una semana al acudir mi hija, el padre de **XXXXX** de nombre **XXXXX** y la de la voz en las instalaciones del DIF para la convivencia de mi nieto con su padre, después de haber esperado al padre por más de veinte minutos, el personal del DIF que se ubica sobre el boulevard Hidalgo, la trabajadora social y una psicóloga cerraron las instalaciones con candado y no nos dejaban salir hasta que la Licenciada Karina lo autorizara, enseguida nos dijeron que por indicaciones de la Licenciada Karina teníamos que dejar al menor, y que de manera posterior iba a llegar el padre a recogerlo, porque la Licenciada Karina se había confundido con los horarios y a mi hija le había entregado un horario distinto y al padre (...) habló mi hija con su abogada y ella generó un reporte al número 066 el reporte es el número 5398122, enseguida el Licenciado **XXXXX** le dio la indicación al personal de que nos abriera y pudimos salir de las instalaciones...”

XXXXX: “...De igual manera deseo señalar que al día siguiente acompañé a mi prima **XXXXX** a dejar a **XXXXX** al Centro de convivencia del DIF, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos y la cita era a las trece horas, y una vez que ingresamos con el vehículo entregamos al menor a las trece horas, ya que el juez había determinado esa hora de inicio de la convivencia por un tiempo de una hora con el padre del menor, precisando que cuando entramos a las instalaciones el personal del DIF cerró con candado la puerta evitando que pudiéramos salir; en ese momento personal del DIF firmó de recibido a las trece horas al menor, llegando después de media hora la Procuradora al lugar, y después de una hora con cuarenta y cinco minutos acudió la Procuradora y nos manifestó que la hora que en que se había firmado la entrega del menor no valía y testó la bitácora de mi prima que ella hizo para acreditar que sí estaba cumpliendo con lo estipulado por el Juez...”

Finalmente se cuenta con el reporte al sistema de urgencias 066, con folio 5398122 y fechada el día 29 veintinueve de noviembre del 2014 dos mil catorce, en la cual **XXXXX** señaló encontrarse privada de la libertad, indican no la dejan salir de las instalaciones del DIF, es llamada triangulada”

De esta forma se cuentan con elementos de convicción tanto subjetivos, esto es los testimonios ya referidos, como objetivos, copia del reporte telefónico, que robustecen el dicho de la parte quejosa en cuanto a indicar que fue retenida ilegalmente en las oficinas del DIF del municipio de León, Guanajuato, y que su salida se permitió hasta que así lo determinó la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, ello después de aproximadamente 45 cuarenta y cinco minutos.

La retención contra la voluntad de la señora **XXXXX** por un lapso de aproximadamente 45 minutos en las instalaciones del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de León, Guanajuato, se traduce en una **Retención Arbitraria** de la quejosa que contraviene al derecho que le es reconocido por el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el cual es dable emitir señalamiento de reproche a la licenciada **Helena Karina Torres Belmont**, en el entendido que se permitió a la quejosa disponer de su derecho a la libre deambulaci3n hasta que así lo determinó dicha funcionaria pública, por lo cual es válido arribar a la presunci3n que la misma fue la que determinó de origen dicha acci3n.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendaci3n

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendaci3n al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, para que para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de la licenciada Helena Karina Torres Belmont, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto del Trato Indigno dolido por XXXXX a nombre propio y del ni3o XXXXX.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendaci3n al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, para que para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de la licenciada Helena Karina Torres Belmont, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de la Retenci3n Arbitraria dolido por XXXXX a nombre propio y del ni3o XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificaci3n y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendaci3n

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendaci3n al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, por la actuaci3n de la licenciada Helena Karina Torres Belmont, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de la Violaci3n del Derecho a la Seguridad Jurídica que le fuera reclamada por XXXXX a nombre propio y del ni3o XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.